

de leyes, corrigiendo todas aquellas partes del sistema actual que no estuviesen de acuerdo con los principios teóricos de la persona a quien se encomendase esta grande obra"; es decir que él critica una perspectiva de "legislación ideal" realizada "en el gabinete de un legislador filósofo". Es necesario distinguir entre "codificación" y "reforma" porque, de lo contrario, "sería luchar de frente con todas las dificultades". Él sostiene que se trata más bien de reorientar "las leyes civiles a un cuerpo bien ordenado", que "sería para los abogados y los alumnos de jurisprudencia un repertorio útil, donde encontrarían un cuadro sinóptico de las leyes relativas a la materia y de las opiniones de los mejores intérpretes [. . .]. La referencia a las fuentes les haría fácil el recurso a ellas".¹⁵⁷

O sea que la exigencia de orden pasa de un nivel abstracto, ideal y externo al ordenamiento que, en nombre de aquélla vendría amputado, al nivel en que organiza el conocimiento interpretativo del ordenamiento enraizándolo en sus fuentes; ella adquiere conciencia de que los impulsos reformadores por el ordenamiento mismo pueden brotar casi como un fruto de esta actividad crítica, de esta colación ordenada y metódica, de este adherente arreglo.

En 1843, en fin, en el ya citado discurso de inauguración de la Universidad de Chile, A. Bello subraya: "Lo sabéis, señores: todas las verdades se tocan: desde las que formulan el rumbo de los mundos en el piélago del espacio [. . .] hasta las que dirigen y fecundan las artes [. . .] y yo ex-tiendo esta aserción al dogma religioso, a la verdad teológica". Y poco después: "He dicho que todas las verdades se tocan; y aún no creo haber dicho bastante. Todas las facultades humanas forman un sistema".¹⁵⁸

La visión sistemática del todo se conjuga con la fundación de la Universidad, personas organizadas para una actividad que indaga normas y sistemas del universo, que descubre y desarrolla un saber sistemático y unificador y, por lo tanto, Universidad "cuerpo eminentemente expansivo y propagador".¹⁵⁹

Y a las normas, al sistema, al código de la comunicación interpersonal se dirigen sus preocupaciones de lingüista, que ven la máxima realización en aquella *Gramática de la Lengua Castellana* de 1847, en tal modo atenta al uso efectivo de la lengua y al mismo tiempo a la canalización crítica de tal uso. Basta leer el "Prólogo" para percibir la evidenciación de la realidad de la lengua como es, en que "lo convencional y arbitrario abraza mucho más de lo que comúnmente se piensa"; para apreciar luego cómo precisamente esta realidad sea calificada por Bello como "el sistema de la lengua", en el que las abstracciones deben servir "a representar el uso bajo las fórmulas más comprensivas y simples", y constituyen un momento "teórico" necesario porque "el uso no puede exponerse con exactitud y fidelidad sino analizando, desenvolviendo los principios verdaderos que lo dirigen" (no se puede dejar de notar el paralelismo entre este "desenvolver" y las "deducciones" en el sistema del Derecho), que no debe confundirse con el "fundar estas fórmulas en otros procederes intelectuales que los que real y verdaderamente guía el uso"; para remarcar en fin que esta realidad, acogida como es, analizada con un método que individua y desarrolla sus principios, queda de este modo sujeta además a una selección crítica que, sin producir un "purismo supersticioso", permite evitar "los vicios".¹⁶⁰

La opción de la forma de las *Instituciones*, ilu-

157. Cfr. el artículo sobre "Codificación del derecho civil", *El Araucano*, N. 146 del 28.6.1833 (vuelto a publicar en O. C. Santiago, VII, *Opúsculos Jurídicos*, reimpr. 1932, 137 ss. = G. FELIÚ, *La prensa cit. supra* n. 155, 21 s.), y A. GUZMÁN, "El pensamiento" cit. (*supra* n. 3), 150 s.; "La evolución" cit. (*supra* n. 3), 178.

158. "Discurso de Instalación" cit. (*supra* n. 1), 19 y 21. Sobre el argumento, cfr. R. FERNÁNDEZ HERES, "Prólogo" a la ed. cit., 55 ss., que recoge, con rápidos flechazos "las reminiscencias de textos bíblicos, como del *Eclesiástico* y de los *Proverbios*. En estos textos las diversas expresiones del conocimiento son manifestaciones de una misma Sabiduría. . . Bello allí está recordando implícitamente todo un viejo problema que creó Descartes: el de la separación de las verdades de la fe y de las verdades de la razón y aboga por la necesidad de armonizarlas". Sin entrar a examinar el valor de los grandes problemas implicados, me parece en verdad que se subrayan importantes aspectos del tipo de sistema que Bello preconiza.

159. "Discurso de Instalación" cit. (*supra* n. 1), 25.

160. O. C. Caracas, IV, 1951, 11 s. (reimpr., Caracas, 1972).

mina y queda iluminada por estas otras reflexiones: Ella expresa el pasaje de una pura exigencia abstracta a la concreta individuación de un núcleo central sistemático de donde se pudiera irradiar la organización científica de aquel "laberinto de una legislación como la nuestra", de aquella "obscuridad y complicación de las leyes", de los "códigos que nos hablan un lenguaje inteligible apenas"¹⁶¹ y que así mismo regulan concretamente la vida social. En ella se expresa no solo la exigencia por la fijación de una serie de reglas, claramente formuladas y de fácil ubicación, sino también un orden de las mismas.¹⁶² Un orden insito en ellas, radicado en el pasado, seleccionado en el tiempo y en el aporte de muchos. La exigencia sistemática en esencia se concretiza identificándose en el tipo de trabajo de los institucionalistas; se arraiga a través de ellos en el método y en la sensibilidad de los juristas de la antigüedad clásica, antes que en el iluminismo; acoge y propone un específico sistema.

b. Como para la antigüedad clásica, he subrayado que el discurso institucional no es sólo un método, sino un modelo concreto, creado con base en el *ius civile*, en una específica relación de éste con la totalidad del sistema y de la sociedad; así, a este punto es necesario subrayar que la opción del mismo significa el acogimiento de aquel modelo existente y consolidado de sistema de conceptos, principios y reglas derivadas de un complejo de experiencia jurídica determinado.

Aquel modelo no era, por otra parte, inmóvil.

Cambios se habían producido en efecto, en el recorrido del largo camino que había llevado a la maduración de los tres tipos de obras institucionales ya mencionados líneas arriba. A los fines del argumento aquí examinado, sería útil profundizar los cambios del modelo de las *Institutiones*, presentes en la obra de Heineccius, enlazados a las generalizaciones del método axiomático¹⁶³ y realizados en el ámbito de una substancial permanencia de los datos normativos del Derecho romano, pero también con una serie de cambios conceptuales y problemáticos potencialmente en parte enervantes del modelo mismo en el marco de una conexión de éste con otros complejos de normas (Derecho natural y Derecho germánico) respecto a los cuales, aun siendo aquél asimilable a un "derecho tipo, una pura teoría del derecho",¹⁶⁴ no venía de este modo a resultar separado, sino más bien, en parte se volvía a proponer como la matriz.

Respecto a la obra de Heineccius, a sus distanciamientos de las *Institutiones* de Justiniano, también Bello interviene, habiendo sido puestos analíticamente a la luz la dependencia de su texto del de Heineccius, y los aportes personales.¹⁶⁵

Considerando globalmente, por ejemplo, la tratación inicial de las fuentes del Derecho, respecto al modelo de las antiguas *Institutiones*, vemos también modificados algunos términos de referencia, con la introducción del derecho divino positivo, revelado (Heineccius, *Elementa* 1, 2, 35 y 42; Bello, *Institutiones*, 1, 2), y el acantona-

161. Son palabras de A. Bello, "Codificación del derecho civil" cit. (supra n. 157); "Sistema de administración de justicia" (vuelto a publicar en O. C. Santiago, VII cit. supra n. 157 y en FELIÚ, *La prensa* cit. supra n. 157). Cfr. para todos A. GUZMÁN, "Crítica del derecho patrio y proyectos para su fijación", relación presentada al Coloquio sobre "Diritto romano, codificazioni e rivoluzioni per l'indipendenza nell'America Ispanica", Sassari, 23-25 novembre 1979, en *Index* (V, 14, 1986 (= en *Rev. de Derecho*, 3, Valparaíso, 1979, 67 ss.), y, más ampliamente, del mismo "Crítica del derecho como presupuesto de la fijación en torno al primer tercio del siglo XIX", en *Rev. Est. Histórico-Jurídicos*, 5, Valparaíso, 1980, 290 ss. en que se examina y clasifica diversos puntos comunes de la crítica al derecho castellano e indiano: "multitud de leyes; carácter recopilatorio de los códigos; oscuridad, complicación, contradicción, incoherencia, desorden; vicios del lenguaje; desuso de amplios sectores del derecho; dificultades para el conocimiento del derecho; inseguridad e incerteza jurídica; legislación viciosa y mala administración de justicia", y se pone en luz además, las diferencias respecto a las críticas al derecho romano, y el diverso uso tanto en Europa como en Chile de algunos puntos comunes críticos.

162. Se puede observar evidentemente que, una simple compilación de *regulae*, no habría sido la respuesta inmediata a las exigencias metodológicas de A. Bello.

163. Cfr. H. E. YNTEMA, "Introducción" cit. (supra n. 2), XXIII ss.; H. HANISCH, "El derecho" cit. (supra n. 110), 51 ss.; F. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte* cit. (supra n. 81), 223 y 228 s.

164. La expresión es de LUIG, "Gli 'Elementa iuris civilis' de J. G. Heineccius como modelo para las 'Institutiones de derecho romano' de Andrés Bello", cit. (supra n. 146), 267.

165. Cfr. sobre el punto y para todos H. HANISCH, "Fuentes" cit. (supra n. 7), 75 ss.; K. LUIG, "Gli Elementa" cit. (supra n. 146).

miento de la "doctrina de los jurisconsultos" (Bello, *ibíd.*). O, en lo que se refiere al derecho de las personas, y a la percepción del significado de la *potestas* frente a los hijos y a los siervos, vemos la equiparación de ésta al "dominio quiritaro" (sobre cuyo concepto, diverso del antiguo, sería necesario hacer algunas precisiones), que constituye una difusa reinterpretación madurada en concomitancia con la formación del Estado moderno, y la tentativa de monopolio de la soberanía por parte del mismo.¹⁶⁶

Este, y otros cambios que sería posible mencionar, no pueden alterar radicalmente el mismo modelo institucional, y en su conjunto se puede decir que, en la obra de A. Bello está asumida y se transparenta la versión antigua de aquél y de su contenido normativo, aunque algunos de sus conceptos aparezcan revisados o nuevos. Tal modelo continúa siendo portador de una definición inicial del Derecho y de la justicia en una experiencia de pluralidad de complejos normativos; de

un *rol* central de la *persona* reconocida y constituida esquema organizador de una comprensión global, unificadora, a través del cual *conglutinare in genera* una realidad *disoluta et divolsam*, a la que líneas arriba se ha aludido brevemente, etc.; en fin, de un *rol* de punto de referencia madurado al interno del sistema, y también crítico, quizás debido a su parcial alejamiento.

5.3. Afirmación de la pertenencia al espacio-tiempo del Derecho romano. Los cambios que acabo de recordar y los otros que habrían podido ser mencionados, se colocan dentro de una opción precisa, según la cual las *Instituciones* preparadas por Andrés Bello son de *Derecho romano*. Es decir que tales cambios no están destinados a poner el centro de la obra sobre la comparación entre Derecho romano y chileno, o en el Derecho chileno de modo directo y exclusivo, según los modelos alternativos existentes,¹⁶⁷

166. Para la potestad sobre los hijos, sería interesante partir de Heineccius: en efecto, de un lado él afirma (*Elementa*, cit.), "Itaque nihil aliud est patria potestas, quam dominium Quiritarium, quod patri competit in liberos" (136), y saca consecuencias en materia de adquisiciones, observando que "adquirimus nobis non solum per nos ipsos, sed et per res nostras" (469); "quum ergo et filii familias, et servi Romanorum, tamquam res mancipi, essent in dominio Quiritario parentum et dominorum, consequens erat ut quicquid adquirent servi, eius proprietatem adquirent dominis" (470) y "quicquid a filiofilave adquiritur, id omne acquirit patri" (472), clasificando este modo de adquisición como "accessio" (354); pero de otro lado tiene claro aún el significado político y no propleitario de la potestas, participando inclusive del proyecto de su época de separar las dos dimensiones (cfr. *Jus naturae et gentium*, L. 2 C. III § LVII: "Ex eodem patet, finem huius societatis —sc.: parentum et liberorum— non exigere ius vitae et necis in liberos, nisi forte in statu naturali parentes diffusae familiae, tamquam capita, praeleverint: quamvis tunc magis ut principes vel imperantes, quam tamquam parentes, id ius exercuisse videantur"; "... olim semper exercuerunt, non tamquam patres, sed tamquam supremi imperantes"). Andrés Bello sigue a Heineccius en la interpretación según la cual "el hijo estaba bajo el dominio quiritaro del padre. . .; con respecto al padre era *res mancipi*" (L. I, T. III); pero si también es más evasivo en lo que se refiere a construcción dogmática de la adquisición al padre, no recupera el significado antiguo y político de la potestas que parece eclipsarse.

Para la potestad sobre los *servi*, la combinación de conceptos encerrada en la noción antigua de potestas dominica está completamente ofuscada en Heineccius, y más bien, en relación con los siervos mismos se adopta la distinción según la cual son *homines*, pero, dado que "persona est homo, cum statu quodam consideratus" (§75), "servus itaque est homo: est etiam persona, quatenus cum statu naturali consideratur. . . , sed ratione status civilis non est persona" (§77), llegando a una conclusión di-ferente de la del modelo antiguo. Andrés Bello por el contrario omite luego la elaboración de este título.

Sin embargo no es posible profundizar aquí en modo adecuado estas reflexiones. La recuperación para la cultura jurídica romanística de la concepción política de la potestas se debe en primer lugar a Bonfante, quien ha recogido una corriente interpretativa no extinguida totalmente aún: cfr. G. BRICHETTI, "La natura originaria della famiglia romana nella tradizione giuridica italiana", en *Riv. It. di Sociologia*, 24, 1920, 269 ss.; cfr. además los estudios de G. Lozano. Para la escisión entre la noción de *persona* y la de *homo*, cfr. R. ORESTANO, *Azione, Diritti soggettivi. Persone giuridiche*, Bologna, 1978; H. COING, "Der Rechtsbegriff der menschlichen Person u. die Theorien der menschenrechte", en *Z. Gesch. d. Privatrechtssystem*, (Frankfurt/M., 1962). Contribuciones atinentes a esta línea de trabajo están constituidas por la relación de K. LUIG, "Gli 'Elementa' cit. (supra n. 146); o por la de H. HANISCH, "Andrés Bello y la recepción del derecho romano en los Países Latinoamericanos en materia de obligaciones y contratos" ponencia en el III Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Bogotá, 3-6 agosto 1981" publicada en Andrés Bello cit. (supra n. 124), 159 ss.; o por la de A. GUZMÁN, "la sistemática del Código civil de Andrés Bello", presentada a este Congreso (cfr. *Infra*).

167. Cfr. *supra*, para Europa § 3.1. y para América Latina § 3.2.

y que en parte el mismo Bello los tuvo presente en el programa mismo de los estudios.¹⁶⁸

Considerando que, como se desprende de todo lo dicho anteriormente, todas las obras institucionales son en cierto modo y por sí mismas romanísticas, no se puede no analizar el significado de la elección lúcidamente cumplida por el modelo más intensa, directa y declaradamente romano, con todas las implicaciones que de ello derivan en la historia del sistema romanista. Para aclararlo, me parece útil la confrontación, también por contraste, con el planteamiento dado al estudio de otros dos perfiles de la realidad social, y a lo cual Bello estuvo siempre atento, y se dedicó; me parece útil además el examen en particular de un artículo que él escribió precisamente en el año en que comenzaba su curso institucional.

a. A propósito del estudio de la historia, Bello subrayó: "la nación chilena no es la humanidad en abstracto; es la humanidad bajo ciertas formas especiales; tan especiales como los montes, valles y ríos de Chile; como sus plantas y animales; como las razas de sus habitantes; como las circunstancias morales y políticas en que nuestra sociedad ha nacido y se desarrolla".¹⁶⁹ Él, con estas palabras, aplicaba a la historia, a esta disci-

plina unificante, la búsqueda de la identidad de "cada hombre-pueblo", la indicación de la centralidad de la dimensión "patria" por él propuesta, en el momento solemne de la inauguración de la Universidad, para la investigación en el campo de la economía, de la estadística o de la medicina.¹⁷⁰ Sobre tal línea orientativa, él alentaba a los "jóvenes chilenos" a imitar la Europa en la "independencia del pensamiento".¹⁷¹

Esta dimensión de la historia¹⁷² tiene, en el pensamiento de Bello, una raíz lejana, a tal punto que se podría considerarla una constante: en efecto, la encontramos ya presente en 1810, cuando él publicó en Caracas el *Resumen de la historia de Venezuela*,¹⁷³ su "primer escrito de cierto vuelo" y "Primer intento de historia patria",¹⁷⁴ por el cual "el hecho mismo de encontrarnos ante un texto muy incompleto nos impide profundizar en el criterio historial de Bello, si bien sí podemos observar que, según el esquema, de lo que debía ser la obra, cumple con su tesis, enunciada años después en Chile".¹⁷⁵ Y ciertamente puede ser tomado como emblemático el hecho que este escrito comience con la palabra *Colón*, y con la referencia al tercer viaje de éste; lo que aparece detrás de este descubrimiento no es la

168. Cfr. las *Cédulas para el examen de Bachiller en Leyes* aprobadas por A. Bello y S. Sanfuentes el 21.6.1844, en *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, 1846, 108, reproducidas por H. Hanisch, "El derecho" cit. (supra n. 110), 68 s. n. 105, donde se prevé el "Derecho Romano y Patrio concordados".

169. "Modo de estudiar la historia", en *El Araucano*, n. 913 del 4.2.1848 (vuelto a publicar en O. C. Caracas, XIX, *Temas de Historia y Geografía*, Caracas, 1957, 249).

170. "Discurso de Instalación" cit. (supra n. 1), 29: "La Universidad estudiará también las especialidades de la sociedad chilena bajo el punto de vista económico, que no presenta problemas menos vastos. . . examinará los resultados de la estadística chilena, contribuirá a formarla. . . en éste como en los otros ramos, el programa de la Universidad es enteramente chileno. . . todas las sendas en que se propone dirigir las investigaciones de sus miembros, el estudio de sus alumnos, convergen a un centro: la Patria".

171. "Modo de estudiar la historia" cit. (supra n. 169), 250.

172. La historia es "una ciencia concreta, que de los hechos de una raza, de un pueblo, de una época deduce el espíritu peculiar"; que incluye entre sus horizontes "la vida de un Bolívar, de un Sucre"; que no niega los valores positivos presentes en la "Conquista", en el periodo precedente a la revolución por la independencia; que pone la atención sobre "nuestra agricultura, nuestro comercio, nuestras minas", había observado Bello asumiendo una actitud crítica frente al planteamiento de Lastarria (cfr. "Investigaciones sobre la influencia de la conquista y del sistema colonial de los españoles en Chile. Memoria presentada a la Universidad en la sesión solemne de 22 de setiembre de 1844 por Don José Victorino Lastarria", en *El Araucano*, n. 742 y 743 del 8 y 15.11.1844, vuelto a publicar en O. C. Caracas, XIX, *Temas de Historia y Geografía*, Caracas, 1957, 159 s.).

La diversa actitud historiográfica de A. Bello respecto a la tesis de Lastarria, es sacada a la luz por L. ZEA, "El americanismo de Bello", en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, 480 ss.

173. Reimpr. en O. C. Caracas, XIX, *Temas de Historia y Geografía*, Caracas, 1957, 1 ss. y más recientemente en volumen separado, Caracas, 1978, con "Palabras preliminares" de P. GRACES.

174. Así, P. GRACES, "Palabras preliminares" cit. (supra n. 173), 10 y 8.

175. L. J. RAMOS — D. RAMOS, "Bello y el 'Resumen de la historia de Venezuela'", en *Bello y Caracas. Primer Congreso del Bicentenario*, Caracas, 1979, 325.

historia de ese específico "hombre-pueblo", para la cual vale la adjetivación "nuestra"; es otra cosa.¹⁷⁶

Diversa es la dimensión y la profundidad de campo para la lengua. Aquí, por una parte Bello sostiene la importancia del estudio del latín;¹⁷⁷ por otro lado afirma sin embargo enérgicamente: "el que haya aprendido el latín [...] sabrá el latín, y además habrá formado una mediana idea de la estructura del lenguaje y de lo que se llama gramática general; pero no sabrá por eso la gramática del castellano; porque cada lengua tiene sus reglas peculiares, su índole propia, sus genialidades".¹⁷⁸ Pero, una vez concentrada la atención en el castellano, éste incluye ante todo sus orígenes, y no es casual el extremo interés de Bello por las *Siete Partidas*, como documento lingüístico, y por el *Poema del Mio Cid*,¹⁷⁹ interés que no contrasta, sino que por el contrario se inserta en una dimensión americana, porque "el estudio de nuestra lengua me parece de una alta importancia", de otro modo "nuestra América reproducirá dentro de poco la confusión de idiomas, dialectos y jergonzas, el caos babilónico de la

Edad Media; y diez pueblos perderán uno de sus vínculos más poderosos de fraternidad, uno de sus más preciosos instrumentos de correspondencia y de comercio".¹⁸⁰ En la más remota "hispanidad" trae alimento este vínculo, que viene a adecuarse a la nueva realidad,¹⁸¹ y la *Gramática es de la lengua Castellana, pero destinada al uso de los Americanos*,¹⁸² de esos "diez pueblos" "habitantes de Hispano-América", "mis hermanos",¹⁸³ que se identifican en un *nosotros*, que no rechaza sino que interioriza las raíces.

La capacidad de ser creativamente adherente a la realidad concreta en que operaba, inducía pues a Bello a reconocer diversos niveles y exigencias en la identificación del *nosotros*, actores de la historia, comunidad provista de un propio pasado, atenta a no ignorarlo para no extrañarse de sí misma, atenta a sus propios orígenes y a su propio quehacer, a una superior y no indefinida unidad; usuaria de un código común de comunicación. Y estos niveles estaban constituidos por Venezuela, Chile. . . Eran cada uno de los "diez pueblos"; eran la "hispanidad" de "nuestra América".¹⁸⁴

176. En general, sobre el planteamiento historiográfico de A. Bello, cfr. ahora C. GAZMURI R. "Algunas influencias europeas en el método historiográfico de Bello", y S. CORREA SUTIL, "La concepción historiográfica de Andrés Bello como una forma de acercamiento a la realidad americana", ambos en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, respectivamente 325 ss. y 339 ss.; además, siempre M. PICON-SALAS, "Prólogo sobre Bello y la historia", en O. C. Caracas, XIX, *Temas de Historia y Geografía*, Caracas, 1957.

177. Cfr. principalmente "Sobre el estudio de la lengua latina", en *El Araucano*, n. 48; 49 y 52 del 13; 20. 8 y del 10.9.1831; "Latín y derecho romano", en *El Araucano*, n. 184 del 21.3.1834 (vuelto a publicar en O. C. Caracas, VIII, *Gramática Latina y estudios complementarios*, Caracas, 1958, respectivamente 471 ss.; 487 ss.), y A. ESPINOSA PÓLIT, "Prólogo", en O. C. Caracas apenas citado, XXXVII ss.

178. "Gramática castellana", en *El Araucano* del 4.2.1832 (vuelto a publicar en O. C. Caracas, V, *Estudios Gramaticales*, Caracas, 1951, 176 s.).

179. Cfr. para todos P. GRACES, "Los estudios de Bello en Londres sobre literatura Medieval", en *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario*, 2, Caracas, 1981, 41 ss.

180. "Discurso de Instalación" cit. (*supra* n. 1), 32 s. Análogamente se expresa Bello por ejemplo en el "Prólogo" de la *Gramática de la Lengua Castellana* cit. (*supra* n. 160), 12: "Pero el mayor mal de todos, y el que, si no se ataja, va a privarnos de las inapreciables ventajas de un lenguaje común, es . . . que . . . alterando la estructura del idioma, tiende a convertirlo en una multitud de dialectos. . . embriones de idiomas futuros, que durante una larga elaboración reproducirían en América lo que fue la Europa en el tenebroso período de la corrupción del latín".

181. Observa P. GRACES, "Los estudios" cit. (*supra* n. 179), 58: "¿Cuál fue la entrañable intención de los escritos de Bello sobre la Literatura Medieval Europea, centrados alrededor del *Poema del Mio Cid*? Seguramente le llevaba a ellos el ánimo de ensanchar la base de la cultura a que se sentía pertenecer. La Edad Media europea es fuente y alma de la civilización americana, y a este pensamiento rindió Bello muchas horas de su gloriosa vida, para afirmar el entronque de la nueva América en raíces más remotas que los siglos coloniales, al servicio de una comprensión más amplia, más precisa y total".

182. La primera ed. es de Santiago, 1847. Para las sucesivas principales ediciones, cfr. O. C. Caracas IV cit. (*supra* n. 160), LXXXVII ss.

183. *Gramática* cit. (*supra* n. 160), "Prólogo", 11 ss.

184. Los acontecimientos que llevan en fin a la designación unitaria de América Latina quedan fuera del ámbito de experiencia terminológica de A. Bello. Sobre ello cfr. para todos los estudios de A. ARDAO, "La idea de la Magna Colombia de Miranda a Hor- tos", en *Aralsa, Anuario del Centro de Estudios Latinoamericanos 'Rómulo Gallegos'*, Caracas, 1975 (reimpr. en *Latinoamérica. Cuadernos de Cultura Latinoamericana*, 2, México, 1978); *Génesis de la idea y el nombre de América Latina*, Caracas, 1980.

Esta misma capacidad lo lleva a individuar, para el Derecho, la *romanidad*.

El rechazo a la "humanidad en abstracto", a la obra de un "legislador filósofo"¹⁸⁵ y la elección de un modelo encajado en la realidad analizada, no induce a Bello, por el Derecho, a la búsqueda del "espíritu peculiar", de la dimensión chilena, o de aquella hispano-americana, pero lo lleva a captar el ámbito concreto y amplio del Derecho romano, común, y de su tensión universalística; a afirmar, de éste, la dimensión espacio-temporal propia, diversa de aquella de la historia y de la de la lengua, y la participación a ella.

b. Existe un conocido artículo intitulado "*Latín y derecho romano*", escrito por Andrés Bello en 1834, en concomitancia con el inicio efectivo de su curso romanístico, en el cual él sintetiza sus planteamientos en modo claro y preciso.¹⁸⁶ Él remarca la necesidad del estudio del latín, apoyando su tesis, entre otras cosas, en su valor instrumental para los estudios jurídicos, para los que el de la "jurisprudencia romana" es "uno de los necesarios".

El primer motivo está en que el Derecho romano, "fuente de la legislación española que nos rige, es su mejor comentario".

Esta afirmación, estrictamente adherente al ordenamiento de las repúblicas independientes para la fecha de reciente constitución en América Latina, propone una orientada metodología interpretativa. En efecto, la legislación de tales países estaba en gran medida compuesta por el Derecho Indiano y por el Derecho del Reino de Castilla,¹⁸⁷ y no preveía un reenvío al Derecho romano.¹⁸⁸ Más aún "la legislación más clara y metódica necesita de comentarios", porque las leyes no pueden prever la infinita variedad "de los casos" que constituyen un "intrincado laberinto". Para recorrer tal laberinto es necesario un "hilo que conduzca", y éste está constituido por el Derecho romano, que de la legislación es "fuente" de la cual "han bebido todos nuestros comentadores y glosadores", al punto que "los que lo (el Derecho romano) miran como una legislación extranjera, son extranjeros ellos mismos en la nuestra".

El Derecho romano pues viene a constituir el instrumento, el complejo de términos, conceptos, principios de que tiene necesidad el jurista para "una exacta clasificación de [. . .] todos los negocios de la vida", es decir para individuar las uniformidades en la variedad de la vida y, leyendo esta *sub specie iuris* en modo coherente con el

185. Cfr. respectivamente loc. cit. *supra* n. 169 y n. 157.

186. Cfr. *supra* n. 177.

La observación hecha en este mismo Congreso por L. MOSCATI, "La problematica giuridica nell'opera pubblicistica di A. Bello", a propósito de la lengua de A. Bello publicista, me parece interesante: Por cierto, se debe distinguir la lengua usada en relación con los objetos tratados y al medio de comunicación al que se confía el mensaje, por los acondicionamientos a que se ve sujeto el lenguaje de quien escribe. Si por lo tanto el control debe ser atento, no se puede en mi entender excluir el hecho de que también en los artículos periodísticos, A. Bello desarrolle un trabajo de construcción jurídica de conceptos y principios impregnados de un preciso valor dogmático y prescriptivo; esto habrá de ser atentamente evaluado, aun en consideración del carácter de un periódico como *El Araucano*, en el que fueron publicados también textos de los proyectos del código civil. Cfr. en general R. SILVA CASTRO, "Andrés Bello en el periodismo", en Autores Varios, *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Santiago, 1973, 219 ss.

187. Sobre el sistema de las fuentes del derecho indiano, cfr. *Recopilación de Indias* 2, 1, 1, y 2; 2, 2, 2; 2, 1, 4; 5, 2, 2 y, para todos A. GARCÍA GALLO, *Manual cit.* (*supra* n. 74), 415 ss. (§ 776 ss.); J. M. OTS CAPDEQUI, *Historia del derecho español en América y del Derecho Indiano*, Madrid, 1968; R. ZORRAQUIN BECÚ, *Historia del derecho argentino*, 1, Buenos Aires, 1975, 213 ss.; S. SCHIPANI, "Sistemas jurídicos e direito romano", en *Direito e Integração*, Brasília, 1981, 40 ss.; recientemente A. GUZMÁN, *Andrés Bello cit.* (*supra* n. 2), 41 ss.

188. La cuestión de la remisión al derecho romano se encontraba precisamente en aquellos años, sujeta a examen en Chile: a instancias de la Corte Suprema, el Gobierno dictaba un *Decreto Complementario*, 1.3.1837 en materia de motivación de las sentencias, en el que, en el punto 7 se negaba la posibilidad de citar el derecho romano en caso de lagunas en la legislación: cfr. H. HANISCH, "El derecho" cit. (*supra* n. 110), 38 s.; últimamente A. GUZMÁN, *Andrés Bello cit.* (*supra* n. 2), 104 s. A. BELLO, "Proemio" de las *Instituciones de derecho romano cit.* (*supra* n. 2), precisaba que el derecho romano "no rige en las naciones modernas. . . sino en cuanto ha sido adoptado por ellas", y se colocaba en la misma línea de su modelo principal, salvo omitir la subordinación a las normas particulares: J. G. HEINECCIUS, *Elementa cit.* § 17: "ut jus Iustinianum hodie obliget, quatenus receptum. Ut illi leges et estatuta, necnon mores patrili singularum civitatum et gentium praeferantur".

complejo de leyes, que tienen su fuente en el Derecho romano, poderla reorientar hacia ésta.¹⁸⁹

La expresión "fuente" recoge una perspectiva que incluye la dimensión diacrónica dentro de una permanente relación de producción interpretativa,¹⁹⁰ y por ello desemboca en el "comentario".

El segundo motivo es que "el derecho romano, por otra parte, es necesario para el canónico; es necesario para el derecho de gentes; y si tenemos la noble curiosidad de explorar las instituciones y leyes de otras naciones. . . (de toda la Alemania, de la Italia, la Francia, la Holanda, y una gran parte de la Gran Bretaña) [. . .] es necesario familiarizarnos con el derecho romano".

También a este fin, de lo que se vale el jurista en cuanto instrumento capaz de unir estos com-

plejos de normas, es del lenguaje; son los principios del Derecho romano —y emerge su *rol* actual— que, mediador entre experiencia histórica, cotidiana y múltiple, y legislación, es también mediador entre legislaciones, la individuación de las cuales, efectuada aunque fuera a grandes rasgos, nos ofrece una imagen del ámbito de validez de tal trabajo comparatístico, extremadamente atenta y consciente de la dimensión de éste, no describible solamente con referencias a áreas geográficamente definidas.¹⁹¹

"La prueba del tiempo [. . .] el crisol de la filosofía", la conformidad "a los principios de la equidad y de la recta razón"; consistencia histórica y valor crítico-constructivo, pluralidad de ordenamientos y dimensión espacial del Derecho romano, son elementos de una concepción que

189. Quisiera subrayar esta clara convicción de la diferencia entre la variedad de la vida, la tensión de la historia hacia todo aquello que es "peculiar" (*supra* n. 172) por un lado, y, por otro, el conjunto mucho más reducido de las leyes, de las normas en ellas formuladas; y quisiera también poner en claro que no nos encontramos de frente a una simple, y quizás obvia constatación, sino a una actitud que lleva a indicar el *rol* sistemático/clasificador del trabajo del jurista y de los instrumentos con los que éste opera. Esta convicción encierra un dato estructural del derecho del sistema romanista.

En oposición a planteamientos historicistas actuales, me parece —incidentalmente— oportuno recordar la precisa denuncia del "equivoco" contenido en "l'affermazione oggi abbastanza corrente. . . che il diritto è storia", cuando en verdad sucede lo contrario, porque "se il diritto opera attraverso tipizzazioni e schematizzazioni, se l'unità dello schema, dell'ordine in cui esso si inserisce, si afferma precisamente sopra la molteplicità e varietà dei fatti e della vita, ne nasce una visione della continuità dello schema, pur nel fluire del contenuto". (Así G. GROSSO, "Realtà giuridica effettuale e tradizionalismo giuridico", en *Il diritto dell'economia*, 1956, 895, ahora en *Tradizione e misura umana del diritto*, Milano, 1976, 61 ss., donde, en otros ensayos, ulteriormente hace estas observaciones; cfr. también mi: "Sull'insegnamento" cit. *supra* n. 8, 192 ss.). Andrés Bello, con su sentido de la historia y su atención a la misma, queda afuera de tal "equivoco", y el "Derecho Romano" no es para él, necesario solamente en relación, y/o a causa del "enredo" de la legislación precedente a la codificación (ciertamente mucho más casuística que los códigos), sino que lo es también, y en modo permanente, en relación con el derecho codificado (las palabras que escribe en 1832, en el artículo "Latín y Derecho Romano" que estoy examinando, por lo que "si alguna nación pudiera dispensarse de estudiar al derecho romano y de consultar tratadistas, sería tal vez la Francia, que ha reducido sus leyes a un cuerpo completo, metódico y proporcionado a la inteligencia de todos; . . . y sin embargo, se cultiva en Francia con celo el derecho romano, se le ilustra con nuevos comentarios, y se glosa también y se comentan los códigos nacionales"; a estas mismas expresiones recurre en 1843, cuando el trabajo codificador se encontraba ya en una fase avanzada: "Yo citaré con Savigny el ejemplo de los jurisconsultos franceses, que se sirven del Derecho Romano con mucha habilidad para ilustrar y completar su Código Civil, obrando así según el verdadero espíritu de ese mismo Código"; y en 1859 puede reafirmar la necesidad del estudio del Derecho romano, cuando el *Código Civil* se encontraba ya en vigor.).

Entonces se subraya exactamente el *rol* "formador del jurista" que Bello atribuye al Derecho romano (R. CALDERA, Andrés Bello cit. *supra* n. 3, 201 ss.), y querría yo especificar dicho *rol* observando que la "formación" es en sentido concreto y específico; es decir formación a aquella lógica, a aquellas categorías, a aquellos valores históricos, —y sin embargo orientados hacia lo universal—, que son propios del sistema romanista.

190. Encontramos la expresión "fuente" también en otros casos (por ejemplo, en la polémica con Infante, escribía A. Bello en *El Araucano*, 21.1.1832: "el Derecho Romano es origen y fuente de todos los derechos": cfr. S. MARTÍNEZ BAEZA, "Bello, Infante" cit. *supra* 115, 22), y a mi entender se explica por la clara conciencia de que "nuestra legislación civil, sobre todo las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana" (cfr. *El Araucano* n. 484 del 6.12.1839). Omitiendo los diferentes pasajes que sería siempre necesario ejecutar, me parece que se deba recordar el conocidísimo LIV., 3, 34, 6, que con referencia a las XII Tablas, habla de "*fons omnis publici privatiue iuris*", y el hecho que A. Bello, en el "Proemio" a las *Instituciones* cit. (*supra* n. 2), mencionando las XII Tablas, demuestra tener presente tal calificación escribiendo "estas celebradas leyes se miran como la fuente del derecho público y privado de los romanos".

191. Me parece oportuno subrayar la puntualidad de la referencia al derecho canónico, sobre el cual, en el cuadro de la historia jurídica europea, cfr. para todos K. W. NOERR, "Die Kanonistische Literatur", en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, 1, *Mittelalter*, München, 1973, 365 ss. con lett. Cfr. también, sobre la comparación en Bello, F. MURILLO, "Andrés Bello y los orígenes del derecho comparado", en *Andrés Bello y el derecho* cit. (*supra* n. 3), 243 ss.

Andrés Bello ha madurado plenamente cuando inicia su actividad de docente de Derecho romano, y que en ésta traduce.

En el Derecho, no existe para Bello una fractura análoga a la existente entre el latín y el castellano. No existen ni siquiera los confines de Chile. El Derecho romano no es extranjero; el *nosotros* de la 'persona' que goza de derechos está así —aunque sin una definición explícita—, potencialmente más extendido; está anclado en el modelo político-jurídico de Roma, de un derecho común, y en su nueva dimensión espacial constituida por un "cuerpo" de naciones nacientes que afirma su pertenencia a aquél. El *nosotros* está anclado en un derecho modelo, aun cuando no efectivo, pero tampoco abstracto o ideal; es un sistema de "principios", "fuente" y "comentario", "cuyo permanente imperio sobre una tan grande y tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia".¹⁹²

5.4. En relación dinámica con el Código Civil. En Andrés Bello coinciden dos *roles*: el de docente, que desarrolla y promueve la enseñanza institucional-romanística, y el de autor, por la República de Chile, del *Código Civil*; en él, esa profunda unidad estructural entre *Instituciones* y códigos civiles viene a constituir también experiencia de la misma persona, y la actividad docente se coloca en una relación directa y dinámica con tal actividad codificadora, influye sobre ella en modo determinante, y sigue paso a paso su evolución.

a. A nivel del Derecho, de los valores y de la organización de la sociedad, la identificación del

nosotros a través de la participación común al Derecho romano, al sistema romanista, tiene notables consecuencias en la elaboración del código. Ella permite a Bello considerar no extranjeras las codificaciones de esos otros pueblos "cuya civilización es un destello de la nuestra", y con los cuales "la independencia [. . .] nos ha puesto en contacto inmediato". "Sus códigos civiles, derivados de la misma fuente, reconocen las mismas reglas fundamentales que la legislación que nos rige: la han simplificado". A la pregunta "¿Qué nos impide aprovecharnos de tantos materiales preciosos?", Bello puede responder proponiendo "codificar nuestras leyes cuales existen",¹⁹³ y tomando al mismo tiempo entre las manos el *Code Napoléon*, con su rico bagaje doctrinario, y en primer lugar el *Discours Préliminaire* de Portalis; comenzando a estudiarlos, a trabajar sobre ellos, a traducirlos.¹⁹⁴

Una identificación tal del *nosotros*, guía de esta adquisición del rico patrimonio de la totalidad del Derecho romano común europeo, se despliega en todas sus potencialidades: en la diversidad de todos los posibles desarrollos interpretativos; en la consistente realidad de ricos "cuerpos de leyes" existentes fuera de la tradición ibera, más allá de aquellas "nuestras leyes, cuales existen"; en la plasmabilidad del Derecho mismo por parte del jurista y de su adaptabilidad "a las necesidades de nuestra época" dentro del marco de una determinada base sólida. Es decir, en su posible dinamismo, y en la posibilidad de conjugar este dinamismo, y por lo tanto las "reformas" con la codificación.¹⁹⁵

Ella imprime al código de Andrés Bello una

192. Editorial de *El Araucano*, n. 484 del 6.12.1839 cit. (*supra* n. 189).

193. Cfr. respectivamente, la editorial en *El Araucano*, n. 561 del 21.5.1841 y el discurso del Presidente de la República a las Cámaras en la apertura del Congreso en 1834, redactado por A. Bello (O. C. Caracas, XVI cit. *supra* n.).

194. Cfr. P. LIRA URQUIETA, *El Código Civil y su época*, Santiago, 1956, 11.

195. Bien analiza A. GUZMÁN, "El pensamiento" cit. (*supra* n. 3), 151 ss., y con mayor profundidad en "La evolución" cit. (*supra* n. 3), 169 ss., las diversas actitudes de Bello. Él examina un periodo en el cual el objetivo sostenido por Bello, en consonancia con el proyecto presentado a la Cámara de Diputados por M. C. Vial en 1833, era el de codificar las leyes existentes, de reducir "las leyes civiles a un cuerpo bien ordenado" (de este modo se expresaba en el artículo "Codificación del derecho civil" cit. *supra* n. 157). Respecto a tal periodo, Guzmán agudamente ve un cambio en el pensamiento de Bello que se abre a la experiencia ya acontecida en los países europeos, los cuales "han simplificado", "han corregido", "han adaptado". Preguntándose a qué cosa se deba tal cambio, A. Guzmán responde que el cambio ha sido determinado por la experiencia concreta y efectiva de autor, si bien en forma privada, de un primer núcleo de proyecto de código. (Sobre el punto, cfr. últimamente aun A. GUZMÁN, *Andrés Bello* cit. *supra* n. 2, 263 ss.). La explicación me parece completamente persuasiva, y creo que sea factible observar ulteriormente que Andrés Bello,

dimensión de código de Derecho romano común, en el que el *nosotros* de sus usuarios no permanece delimitado dentro de los confines de un Estado moderno, de sus ciudadanos, y de esta manera fue reconocido por cuantos lo percibieron operando por la "apetecida unidad social de nuestro continente".¹⁹⁶

b. Pero estos efectos de ampliación de las experiencias por considerar, de dinamismo crítico y reformador, de proyección hacia una sociedad mucho más extensa, tienen un efecto reflejo en la actividad de enseñanza del Derecho romano.

Si aunque inicialmente consideramos un momento en que parece que el Derecho romano se vierta unívocamente en el código, e identificándose con él perdería su autónoma función;¹⁹⁷ con la puesta en marcha y el proseguimiento de los trabajos de codificación y de la actividad de enseñanza, resulta clara una más articulada y permanente función de la enseñanza de esos principios;¹⁹⁸ es de subrayar que, en el momento en que los trabajos del código se encuentren en una fase avanzada, y el código se disponga a realizar la estabilización del derecho, esa

iniciando su trabajo con el código, gracias a su romanismo jurídico, gracias a su sentimiento de jurista de un derecho común que tenía confines más amplios que los que existían para la lengua, pudo tomar tranquilamente en examen las experiencias de matriz romanista aun de países con tradición no hispánica. Hay una coherencia entre la decisión de enseñar *Instituciones de Derecho Romano*, la capacidad de tal abertura, las "reformas" de las que es responsable el jurista, a quien corresponde "*cottidie (lus civile) in melius produci*", según las célebres palabras de Pomponius (D. 1, 2, 2, 13).

Esta evidenciación en fin no contradice las exactas indicaciones de la influencia hispánica sobre el código de A. Bello, en relación con el cual y para todos: J. L. DE LOS MOZOS, "Algunos aspectos" cit. (*supra* n. 3), quien aclara la presencia de la "versión hispánica de la tradición romana" (p. 187 ss.); y J. M. CASTÁN, "El sistema jurídico iberoamericano", en *Rev. Estudios Políticos*, 157, 1968, 209 ss. y la relación presentada a este mismo Congreso. Me parece en efecto que sea posible observar ulteriormente el itinerario recorrido por A. Bello en la elaboración del código, las razones de sus preferencias y su valor paradigmático (cfr. mi "Del Derecho Romano" cit. *supra* n. 3). Me parece importante remarcar el esfuerzo realizado por Bello para ampliar al máximo los horizontes en el espacio y en el tiempo; para identificarse en la totalidad del sistema, sin perder la sensibilidad a ser congenial a lo que "existía con anterioridad, y era válido en toda América" (así A. ÁVILA, "Bello y el Derecho Romano" cit. *supra* n. 103, 97), a desarrollar la potencialidad que ésta comportaba.

196. Son las palabras de M. Arcízar, quien se encontraba en Santiago en la Legación de Nueva Granada en 1853, y en una carta a Bello del 10.7.1856 le pedía diversas copias de su código apenas aprobado para enviarlas a la patria, porque se trataba, decía, "de preferir a cualesquiera otras, las doctrinas legales profesadas en nuestra Sur América, lo cual puede ser un primer paso dado hacia la apetecida unidad social. . .". Cfr. R. CALDERA, *Andrés Bello* cit. (*supra* n. 3), 226; E. HARKER PUYANA, "El código de Don Andrés Bello en Colombia", en *Rev. Ac. Col. Jurisprudencia*, 201, 1973, 29; J. ARCÍZAR-SORDO, "Relaciones entre Bello y Arcízar", en *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario*, 1, Caracas, 1981, 137 ss. (la carta citada está a p. 159 s., seguida de la respuesta de A. Bello). Similares son las palabras de J. Santiago Rodríguez y F. Conde en el Informe enviado al Consejo de Estado para la adopción del código de Bello en Venezuela ("es el que puede servir de modelo a las Repúblicas Sur-Americanas"); cfr. B. LIRA, "Difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués", en *Andrés Bello y el Derecho Latinoamericano* cit. (*supra* n. 3) 367. Cfr. además A. BALBIN DE UNGUERA, *Andrés Bello, su época y sus obras*, Madrid, 1910, 219.

Esta perspectiva, se observe, está ligada a una experiencia por la que, como se ha comentado, "el mismo Bello vivirá esa unidad actuante de la Romanía mestiza cuando Chile le otorgue la ciudadanía. . . , lo admire como el padre espiritual de su cultura" (L. BOCAZ, "Andrés Bello: política cultural y formación social dependiente", en *Docecientos años de Andrés Bello, Araucaria de Chile*, Madrid, 1981, 10; sobre la "pasión americanista" de A. Bello, cfr. además G. CERMEÑO TAPIA, "Andrés Bello y su proyección americana", en *Diritto romano, codificazione e unità del sistema giuridico latinoamericano* cit. *supra* n. 3, 125 ss.).

197. Cfr. "Codificación del derecho civil" cit. (*supra* n. 157) (una actitud similar he constatado en la vida italiana, y más específicamente del Reino de Cerdeña, poco después de la entrada en vigor del código civil de 1838: cfr. S. SCHIPANI, "Sull'insegnamento" cit. *supra* n. 8, 146 ss.).
198. Baste recordar el ya analizado artículo "Latín y Derecho Romano" (*supra* n. 177). Cfr. en fin R. CALDERA, *Andrés Bello* cit. (*supra* n. 3), 201 ss.; S. MARTÍNEZ BAEZA, "Bello, Infante" cit. (*supra* n. 115); H. HANISCH, "El derecho" cit. (*supra* n. 110), y A. GUZMÁN, "Crítica al derecho" cit. (*supra* n. 3), 333 ss.

enseñanza romanística institucional parece perder su fijación, y Bello pone en marcha privadamente otras investigaciones y reflexiones.¹⁹⁹ Estas no dejan de seguir el engranaje institucional de Gaius y Justiniano, pero en esas categorías, en esas secuencias, en esos nexos sistemáticos se concentra un renovado trabajo, que si bien no ad-

quiere una forma suficiente a fin de que el A. considere útil publicar sus resultados y proponerlos a otros, testimonia igualmente que el trabajo de institucionista constituye para él un momento privilegiado del permanente concurrir y renovarse de la reflexión crítica, constructiva y sistemática.²⁰⁰

(Trad. de José E. Briceño Berrú)

* * *

199. Evidentemente me refiero al trabajo de "formación de un nuevo texto, en que se dé a la materia la amplitud que reclama, aprovechándonos para ello de lo mucho excelente que se ha publicado en Alemania y la Francia en estos últimos años" (según las palabras del discurso del 29.10.1848), cuyo manuscrito ha sido publicado en O. C. Caracas; XIV cit. (supra n. 2), 245 ss., y sobre cuyos diversos títulos pensados por el A. (Notas al texto de los Elementos de Derecho Romano según el orden de las Instituciones de J.T. Heineccio/Explicación de las Instituciones de Justiniano/Principios del Derecho Romano según el orden de las Instituciones de Justiniano) cfr. la "Advertencia Editorial", LXIII.

200. Sobre esta obra cfr. HESSEL E. YNTEMA, "Introducción" cit. (supra n. 2), XLVIII ss.; H. HANISCH, "El derecho romano" cit. (supra n. 110), 78 ss.; F. MURILLO, Andrés Bello cit. (supra n. 129), 365 ss.